

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 99.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Santa María de las Hoyas, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúan las operaciones de envenenamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de mayo de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 16.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial número 8731, de 30-4-49), se ha dispuesto, que desde el día primero del corriente mes hasta primero de enero del próximo año de 1950, quedan en régimen de libertad de precios de venta la sardina y bonito, tanto para su consumo en fresco como en industrialización.

Soria 4 de mayo de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1065

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Por órdenes de esta Presidencia del Gobierno, de fechas 21 de agosto de 1945, 24 de mayo de 1946, 14 de marzo de 1947 y 2 de diciembre de 1948, se han regulado los precios de los productos resinosos, manteniéndose para la colofonia empleada en la fabricación del jabón común, el precio especial de pesetas 113

por cien kilogramos y dictándose las oportunas normas para la adquisición de dicha colofonia.

Habiéndose suscitado diversas dudas sobre la obligatoriedad del ingreso a favor del Fondo de Regulación de Precios de la Colofonia de las diferencias existentes entre el precio unificado de la colofonia y el especial de pesetas 113 por cien kilogramos, así como sobre la obligación de la Comercial de Resinas de devolver las diferencias de precio en el caso de que la colofonia hubiera sido adquirida al precio unificado.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día primero del próximo mes de junio todas las cantidades de colofonia que precisen los fabricantes de jabón común y aquellos otros a ellos asimilados por aplicación del punto tercero de la orden de 24 de mayo de 1946, deberán solicitarse directamente de la Comercial de Resinas, abonando el precio de pesetas 113 por cien kilogramos y acompañando el resguardo acreditativo de haber ingresado en el Fondo de Regulación de Precios de la Colofonia, administrado por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la cantidad de 145'75 pesetas por cien kilogramos.

2.º Los fabricantes de jabón común que a partir de la fecha del primero de junio próximo no adquirieran la colofonia en la forma indicada en el párrafo anterior, no tendrán derecho al reintegro de las diferencias existentes entre los precios especial y unificado.

3.º Todos los fabricantes de jabón común y los a ellos asimilados que, con posterioridad a la publicación de la orden de esta Presidencia, de fecha 24 de mayo de 1946, hubieran adquirido colofonia, directamente de la Comercial de Resinas o a través de almacénistas autorizados, al precio unificado de pesetas 200 ó de pesetas 258'75 por cien kilogramos, según la fecha de adquisición, y quieran tener el derecho de reintegro de las diferencias de precio, se dirigirán, en el plazo máximo de treinta días a partir de la publicación de la presente orden a la

Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, informándole de los siguientes extremos:

- Fecha de la adquisición.
- Número del boleto de adquisición.
- Número y fecha de factura de la Comercial de Resinas.
- Kilogramos netos recibidos.
- Importe a que asciende la diferencia de precios.

En el caso de que la colofonia no haya sido adquirida directamente de la Comercial de Resinas, se acompañará la factura del suministrador.

4.º Pasado el plazo de treinta días a que se refiere el punto anterior, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio formulará a la Comercial de Resinas la oportuna nota de cargo, resumen de todas las diferencias comunicadas por los fabricantes, y ésta última, en el plazo máximo de treinta días, a partir de su recepción, efectuará el correspondiente traspaso a favor del Fondo de Regulación de Precios de la Colofonia.

5.º Para los reintegros de las diferencias de precio de colofonia continuarán en vigor las mismas formalidades actuales establecidas por las citadas órdenes de esta Presidencia, y todas las devoluciones que procedan deberán ser efectuadas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio dentro del mes siguiente a aquel en el que haya tenido entrada la petición de reintegro.

6.º Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se resolverá, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, a qué suministros puede ser de aplicación el régimen de precios, plazos y reintegros a que esta orden se refiere.

7.º Quedan derogadas las órdenes de esta Presidencia de fechas 21 de agosto de 1945, 24 de mayo de 1946, 14 de marzo de 1947 y 2 de diciembre de 1948 en cuanto se opongan a lo que en esta disposición se establece.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 28 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 1 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 27 de la orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947 dispone que las especialidades médicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, serán desempeñadas por los Facultativos que en aquella fecha las tuvieran a su cargo, a quienes se respetará en sus puestos con carácter provisional, cualquiera que fuera su número en las escalas, y dispone asimismo que si fuera preciso realizar más nombramientos provisionales, se ajustarán al orden riguroso de dichas escalas.

El artículo 28 de la misma orden previene que la Dirección general de Previsión, una vez terminado el anuncio del concurso para cubrir en propiedad plazas de Facultativos de Medicina general del Seguro, procederá a anunciar las de Especialistas.

Los concursos para cubrir las plazas de Facultativos de Medicina general se han resuelto en su totalidad hace más de un año, pero el anuncio del concurso para cubrir las plazas de Especialistas tropieza con las dificultades derivadas de la elección de entidad colaboradora, unidas a la duración de las obras para las instalaciones sanitarias del Seguro. Prolongar hasta que se resuelvan dichas dificultades la situación de interinidad de los Especialistas no es aconsejable, porque ello lesiona gravemente los derechos de quienes, por su número en las escalas, les corresponde ocupar las plazas. A resolver tal situación, hasta que se realice el concurso definitivo, tiende la presente orden.

Para ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La Dirección general de Previsión procederá con toda urgencia a convocar unos concursos para cubrir provisionalmente las plazas de Especialidades del Seguro con aquellos Facultativos que por su número en las escalas les corresponda, sujetándose al riguroso orden establecido en las mismas, poniendo con ello término a la situación de interinidad autorizada por el artículo 27 de la orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947.

Art. 2.º La Jefatura Nacional de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro elevará inmediatamente a la Dirección general de Previsión las propuestas para cubrir vacantes, con arreglo a las normas que se dejan establecidas en el artículo anterior, poniendo al propio tiempo, sin necesidad de concurso, la confirmación de los que por su número en las mismas les correspondía colocarse.

Art. 3.º Una vez resuelto el concurso a que se refiere el artículo precedente, cesarán los Facultativos que desempeñan las citadas plazas, y a quienes por su número en las escalas no les hubiera correspondido ocuparlas.

Art. 4.º En su día, y a medida que se vayan resolviendo las dificultades a que se refiere el preámbulo de esta disposición, se procederá a anunciar los concursos definitivos para cubrir en propiedad las plazas de referencia, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se deroga el artículo 27 de la orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947 y demás preceptos que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de abril de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 3 de M.)

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La conveniencia de mantener el favorable resultado logrado por el fomento del cultivo del cáñamo, consiguiendo una producción de esta fibra de cuantía muy aproximada a las necesidades nacionales, aconseja adoptar las medidas precisas para con solidar esta situación, facilitando un normal desenvolvimiento de la producción, fluidez en el comercio y abundancia en la fabricación de manufacturas del cáñamo en sus diversas aplicaciones, previa garantía de abastecimiento de las necesidades de interés nacional. Por ello, estos Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, al dictar normas de aplicación del decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de junio de 1940, vienen a disponer:

1.º Todos los agricultores cultivadores de cáñamo tienen obligación de formular declaración de su producción de paja y fibra agramada de cáñamo, así como también de su producción y necesidades de semilla.

La declaración se presentará ante la Cámara oficial Sindical Agraria de la provincia respectiva y por intermedio de la Hermandad local de Agricultores y Ganaderos, en la fecha y forma que se establezca por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

2.º Todos los agricultores cultivadores de cáñamo quedan obligados a entregar en los almacenes sindicales de Hermandades o de Cooperativas,

según el caso, a estos fines establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, a disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, el 20 por 100 de su producción de fibra agramada, en sus diversas clases. Los cultivadores que no dispongan de fibra agramada, por vender su cosecha en paja o varilla a industrias o Cooperativas de Agricultores legalmente constituidas, lo expresarán así en su declaración de cosecha, consignando el nombre de la entidad compradora de esta paja o varilla, la cual vendrá obligada a realizar la declaración de la misma y de la fibra agramada de ella obtenida, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, así como igualmente a la entrega del 20 por 100 de la producción de fibra agramada, que por el presente apartado se establece como obligatoria.

El 20 por 100 del cáñamo que se produzca en la próxima campaña queda intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, y a disposición de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su distribución a las distintas necesidades nacionales, siendo condición indispensable para su movilización la previa orden de entrega a dicha Secretaría, la cual adoptará las oportunas medidas para que la retirada de este cáñamo se realice en forma que no produzca una inmovilización innecesaria y perjudicial a los intereses de los agricultores.

A los efectos de atender exclusivamente a los gastos que origine la recogida y almacenamiento del 20 por 100 de cáñamo de entrega obligatoria, queda autorizado el mantenimiento del canon actualmente vigente, por importe de hasta el 2 por 100 del valor de dicha mercancía, establecido por orden de Agricultura de 20 de septiembre de 1941, mantenido por orden de la Presidencia de fecha 6 de abril de 1943, y con la modificación establecida, por la también orden de la Presidencia de 22 de noviembre de 1945, quedando, por tanto, libre de todo canon el 80 por 100 de cáñamo de libre compraventa.

3.º El 80 por 100 de fibra agramada producida, o su equivalencia de fibra rastrillada, queda de libre disposición de los productores de la misma, para su venta a aquellos usuarios industriales que libremente escojan.

4.º Los precios máximos de venta de la producción de cáñamo en fibra agramada o rastrillada, tanto de entrega obligatoria como de libre contratación, así como los de sus manufacturas, serán los establecidos por la orden de la Presidencia de 6 de abril de 1943.

5.º Para la circulación de la fibra agramada o rastrillada de cáñamo será precisa la guía única de circulación modelo oficial de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. Dichas guías serán extendidas por delegación de la citada Comisaría general por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, y su

concesión responderá a las normas que a estos efectos dicte la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, al objeto de conseguir sea requisito indispensable para la obtención de guías destinadas a la circulación del 80 por 100 de fibra agramada o rastrillada de libre contratación la demostración previa de la entrega del 20 por 100 obligatoria.

6.º Por la Secretaría General y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrán dictarse las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de la presente orden, dentro de las materias de su competencia.

7.º La presente orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 21 de abril de 1949.—REIN.

—SUANCES.—Ilmos. Sres. Subsecretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 3 de M.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Ingreso

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 21 de agosto de 1943 (*Boletín oficial del Estado*), queda abierta en este Instituto la matrícula para los que hayan de verificar su examen de Ingreso en el mes de junio próximo.

Tales alumnos presentarán:

a) Instancia en la que soliciten, dirigida al Ilmo. Sr. Director del Centro.

b) Partida de nacimiento (legalizada si el aspirante nació fuera del distrito judicial y sin legalizar si nació en cualquier provincia del mismo).

c) Certificado médico, en el que se haga constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea.

d) Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas y cinco pesetas en metálico.

e) Dos fotografías para el Libro de Calificación Escolar (tamaño carnet), libro que deberá ser adquirido en esta Secretaría, mediante pago de su importe, derechos de apertura y certificaciones en el mismo.

f) Dos timbres móviles de 0.25 pesetas, uno de 0.15 y habrá de llenar el impreso que se le facilitará en esta Secretaría.

Los aspirantes que estén en posesión del carnet de familia numerosa podrán acogerse a sus beneficios.

Enseñanza libre

Se abre período de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente.

La matrícula habrá de hacerse por cursos completos, abonando los dere-

chos en un solo plazo (que son sesenta pesetas en papel de pagos al Estado, cincuenta y cinco en metálico, póliza de 1.50 y tres timbres móviles de 0.25, mas la Certificación en el Libro de Calificación Escolar); en tal momento entregarán el libro que se menciona.

Quienes soliciten esta matrícula, habrán de atenerse en cuanto a edad, a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 26 de septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el presente curso estén acogidos al régimen de dispensa de escolaridad o hayan seguido sus estudios en enseñanza oficial, colegiada, privada o bajo la dirección de Licenciados, a no ser que se hallen incluidos en el caso 4.º de la orden de 11 de marzo de 1943.

El plazo para presentar los documentos necesarios y hacer el pago de los derechos correspondientes a la matrícula libre y a la de ingreso, que anteriormente se menciona, durará todo el mes de mayo; su formalización se hará en esta Secretaría en horas de once a una de la mañana, en cualquier día laborable.

Se recuerda que las alumnas que cursen sus estudios privadamente y aquellas otras que se matriculen por enseñanza libre en el próximo mes de mayo, deben aprobar el curso que les corresponda de «Enseñanzas de Hogar», a cuyo efecto satisfarán cinco pesetas en concepto de matrícula, debiendo sufrir el examen correspondiente ante el Tribunal que se designe.

Soria 3 de mayo de 1949.—El Secretario, Agustín Muñoz Carrascosa.—V.º B.º—El Director, Alejandro Navarro. 1046

AYUNTAMIENTOS

JARAY

Existiendo paralizada en arcas municipales de este Pósito, la cantidad de 6.504'74 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) la de pesetas 3.301'40, que en total hacen 9.806'14 pesetas, se anuncia su reparto al público para que durante diez días puedan presentar sus solicitudes de préstamos los agricultores que lo deseen, en la Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura.

Jaray 29 de Abril de 1949.—El Alcalde, Saturnino García. 1063

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se mencionas los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Pozalmuro, Villar del Campo, Cobrejas del Campo, Rebollo de Duero, Valvedizo, Cigudosa y Santa María de Huerta.

Imprenta provincial.